



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué,

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-40-012-2016-00099-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JESUS ANTONIO ANGARITA ANGARITA
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JUDICIAL I 201 EN LO ADMINISTRATIVO</b>

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte la necesidad de resolver el impedimento presentado por el Procurador Judicial adscrito a esta Instancia Judicial.

**ANTECEDENTES**

El señor JESÚS ANTONIO ANGARITA ANGARITA por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual solicita que se reconozca y pague la prima especial de servicios sin carácter salarial, teniendo como base el 30% de la asignación básica devengando como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por consiguiente, que ordene la reliquidación de las primas de vacaciones, navidad y servicios, salud, pensión, bonificación de servicios prestados y etc. teniendo en cuenta dicha prestación como factor de liquidación.

Luego de haberse surtido la respectiva notificación del auto admisorio del presente medio de control a la parte demandada y al Ministerio Público; y posteriormente, haberse fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, presenta escrito por medio del cual manifiesta que se encuentra inmerso en las causales de impedimento prevista en los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 1 y 14 de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, como quiera que tiene derecho al reconocimiento y pago prima especial de servicios sin carácter salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesta lo siguiente:

**“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Destacado en negrilla por el Juzgado)**

RADICADO: 73001-33-40-012-2016-00099-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO ANGARITA ANGARITA  
DEMANDADOS: RAMA JUDICIAL

De la anterior norma, se logra establecer que los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueden declararse impedidos o ser recusados de conformidad a las causales establecidas en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Al respecto, debemos de señalar que el Agente del Ministerio Público adscrito a esta instancia judicial, dentro de su escrito de impedimento, manifiesta que se encuentra dentro de las causales establecidas en los numerales 1 y 14 del Código General del Proceso, la cual reza:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”**

Así mismo, cabe señalar que el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> establece el trámite en caso que el agente del Ministerio Público se haya declarado impedido o recusado dentro el trámite de un proceso.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos Procuradores Judiciales I y II, por cuanto la prima especial de servicios sin carácter salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; motivo por el cual, es suficiente para considerar que indirectamente el agente del Ministerio Público estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto.

Así mismo, se observa que el Procurador Judicial adscrito a esta instancia judicial, presento demanda sobre el reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios sin carácter salarial y, que actualmente, la misma se encuentra conociéndola el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el número radicado N° **73001-33-33-007-2017-00100-00**.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativos con el demandante, así como las de los demás Procuradores Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual, el impedimento comprende a todos los Procuradores Judiciales del Departamento del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación a los artículo 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cabe señalar que mediante Resolución N° 00252 del 1 de junio de 2018, expedido por el Procurador General de la Nación en su artículo 3, estableció la función de intervención judicial a los Procuradores Provinciales en los procesos que se tramitan ante los Juzgados Administrativos, que cursen ante jueces, conjuces o jueces Ad-Hoc o salas de descongestión

<sup>1</sup> **Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

**Parágrafo.** Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador

RADICADO: 73001-33-40-012-2016-00099-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO ANGARITA ANGARITA  
DEMANDADOS: RAMA JUDICIAL

transitorias, cuando hayan sido aceptado el impedimento para ejercer la función aquí asignada; en consecuencia, se ordena el aplazamiento de la presente diligencia, hasta que no se haya oficiado al Procurador Provincial de Ibagué sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

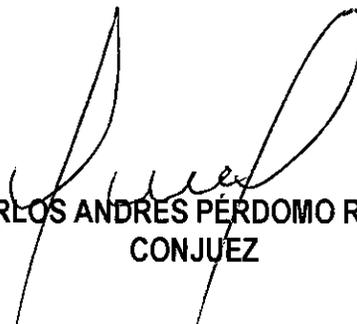
### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento presentado por el Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativo, para actuar como Agente del Ministerio Público respecto del proceso de la referencia, por configurarse las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 Código General del Proceso.

**SEGUNDO. DISPONER** su remplazo al Procurador Provincial del Ibagué, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Resolución N° 00252 del 1 de junio de 2016. Por secretaría ofíciase.

**TERCERO: ORDÉNESE** el aplazamiento de la audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS PÉRDOMO ROJAS**  
**CONJUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

#### INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_